



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Cuatro(04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	373
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00143-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia S.A.
DEMANDADO:	Wendy Tatiana Galeano Arcila
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WENDY TATIANA GALEANO ARCILA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 13 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al pagaré 013666100005002

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$6.665.985), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$1.611.475), por concepto de intereses corrientes, desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de mayo de 2021.
- UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.122.263), por otros conceptos.

Respecto al pagaré 013666100004817

- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$3.935.587), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$1.073.036) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2021.
- DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$19.510), por otros conceptos.

Posteriormente, y a través de correo electrónico pistocho1905@gmail.com, se remitió al demandado y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 22 de marzo de 2023 y leído por el destinatario el día 22 de marzo de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 27 de marzo de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 28,29,30,31 de marzo, 10 de abril de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos y semana santa 01,02,03,04,05,05,06,07,08,09 de abril de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 28,29,30,31 de marzo, 10,11,12,13,14,**17 de abril de 2023**. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos y semana santa 01,02,03,04,05,05,06,07,08,09,15,16 de abril de 2023).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 19 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

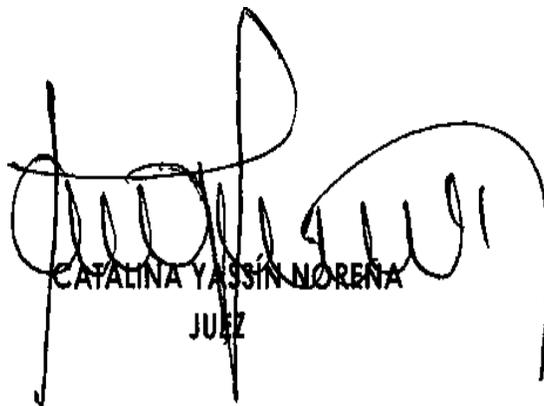
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **WENDY TATIANA GALEANO ARCILA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 2 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45b2ba100b0f62ac8912d3da92e17790392584492472895d52d36d3ab1a5f5**

Documento generado en 04/05/2023 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>